



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04038-2012-PC/TC  
LIMA NORTE  
HILARIO CHAVELÓN NAJARRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilario Chavelón Najarro contra la sentencia de fojas 114, su fecha 6 de junio de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2011, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 04 – Comas, solicitando el cumplimiento de las Resoluciones N.ºs 3208-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala y 3992-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fechas 28 de diciembre de 2010 y 10 de mayo de 2011, respectivamente; y que, consecuentemente, se realice el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, y se le abone el íntegro de lo que le corresponde percibir por concepto de la citada bonificación, conforme al cálculo establecido en la Resolución N.º 3208-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación propone la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, y contesta la demanda manifestando que la Resolución N.º 3208-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, cuyo cumplimiento se pretende, no contiene un acto administrativo firme, pues la entidad emplazada procedería a solicitar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento que dio lugar a la expedición de la referida resolución, por no haber sido notificada a la procuraduría pública del Ministerio de Educación, responsable de la defensa de los intereses y derechos del referido ministerio y de los organismos públicos descentralizados del sector educación en sede judicial y administrativa.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte, con fecha 17 de octubre de 2011, declara infundada la excepción propuesta, y con fecha con fecha 27 de octubre de 2011, declara improcedente la demanda, por estimar que lo resuelto por SERVIR se encuentra sujeto a una controversia compleja, como es la interpretación de las normas legales que regulan el pago mensual de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, pues mientras el artículo 48º de la Ley del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04038-2012-PC/TC  
LIMA NORTE  
HILARIO CHAVELÓN NAJARRO

Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, dispone que el cálculo de dicha bonificación se aplica sobre la remuneración total, el artículo del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM precisa que la mencionada bonificación se calcula en base a la remuneración total permanente.

La Sala revisora confirma la apelada por estimar que existe controversia en cuanto a la remuneración sobre la cual se debe calcular la bonificación reclamada por el accionante; por lo que se debe esperar a que el Supremo Gobierno precise que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación para los docentes del sector público nacional se otorgará sobre la base de remuneraciones íntegras (sic) y, además, autorice el presupuesto legal correspondiente.

**FUNDAMENTOS**

1. El objeto del presente proceso consiste en que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones N.ºs 3028-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala y 3992-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, que disponen que la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 04 realice el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del treinta por ciento (30%) de la remuneración total percibida por el recurrente.
2. Fluye de autos que la presente demanda cumple el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, por cuanto de fojas 15 a 17 obra la solicitud presentada por el actor ante la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 04, de fecha 14 de julio de 2011, en virtud de la cual el recurrente exige el cumplimiento de las Resoluciones N.ºs 3028-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala y 3992-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, no habiendo obtenido una respuesta por parte de la emplazada.
3. El artículo 200º, inciso 6), de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o *un acto administrativo*. Por su parte, el artículo 66º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional dispone que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Asimismo, este Tribunal en la STC 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 29 de septiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04038-2012-PC/TC

LIMA NORTE

HILARIO CHAVELÓN NAJARRO

que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

5. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha precisado que para la procedencia de la demanda se requiere además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

#### **Análisis de la controversia**

6. Las instancias inferiores han desestimado la demanda con el argumento de que existiría una controversia compleja, pues, conforme con el artículo 10 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, la bonificación especial por preparación de clases debería ser calculada en base a la remuneración total permanente. El actor afirma en el Recurso de Agravio Constitucional que la citada bonificación, conforme a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil y la Ley del Profesorado, vigente en aquella oportunidad, se calcula en base a la remuneración total. Por ello, este Tribunal debe analizar si la resolución del Tribunal del Servicio Civil cumple con los requisitos del precedente constitucional citado.
7. En el presente caso, en la parte resolutive, numeral segundo, de la Resolución N.º 3208-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, de fecha 28 de diciembre de 2010, se ha reconocido a favor del actor que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sea calculada sobre la base del treinta por ciento (30%) de la remuneración total que percibe. En efecto, a través de la resolución administrativa citada, el Tribunal del Servicio Civil declaró fundado el recurso de apelación que el demandante interpusiera contra el acto administrativo del Ministerio de Educación por denegatoria ficta, esto es, contra el acto que le deniega su pedido para que el cálculo de la bonificación se realice en base a la remuneración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04038-2012-PC/TC

LIMA NORTE

HILARIO CHIAVELÓN NAJARRO

total, disponiendo que se realicen las acciones correspondientes para el abono de la bonificación en los términos expuestos (f. 3 a 6).

Asimismo, mediante la Resolución N.º 3992-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, de fecha 10 de mayo de 2011, se declaró improcedente el pedido de nulidad formulado por la emplazada contra la Resolución N.º 3208-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala (f. 7 a 14).

8. A fin de tener mayores elementos de juicio, este Tribunal, mediante resolución de fecha 2 de mayo de 2014 (f. 5 del cuaderno del Tribunal), solicitó información al Ministerio de Educación respecto a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases. Es así que mediante Oficio N.º 1396-2014-MINEDU/SG de fecha 1 de agosto de 2014, el Ministerio de Educación remitió copia de los informes N.ºs 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER y 083-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITD (f. 9 a 14 del cuaderno del Tribunal).
9. En el Informe N.º 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 19 de junio de 2014, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación refiere que en el Informe Legal N.º 326-2012-SERVIR/GG-OJA de fecha 4 de abril de 2012, la oficina de asesoría jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, precisó los alcances de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2011-SERVIR con respecto a la bonificación por preparación de clases. Así, concluye señalando que el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM es una norma vigente y, por tanto, de aplicación por los operadores estatales, a excepción de los casos relacionados a los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2011-SERVIR/TSC.

Asimismo, precisó que el

importe que se ha venido consignando al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo directivo y la preparación de documentos de gestión (...) dispuesto por el art. 48 de la Ley del Profesorado (...) se ha venido ejecutando de acuerdo al Decreto Supremo N.º 051-91-PCM (...) [es decir], se aplica sobre la remuneración total permanente (...), pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad invocada.

Así también señala que, conforme a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la bonificación por preparación de clases “debe hacerse efectiva tomando como base de cálculo la Remuneración total Permanente”, y finaliza refiriendo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04038-2012-PC/TC

LIMA NORTE

HILARIO CHAVELÓN NAJARRO

el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, dispuesto por sentencias judiciales, deben ser calculados solo hasta el 25 de noviembre de 2012, para su reconocimiento por devengados, teniendo en cuenta que a partir del 26 de noviembre, se implementa lo dispuesto por la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual considera en un solo concepto la Remuneración Íntegra Mensual-RIM (artículo 56 de la Ley 29944).

10. Mediante Resolución de Sala Plena N.º 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil refirió de conformidad con la sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 0419-2001-PA/TC, que el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N.º 276 y que la Ley N.º 24029, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso, de conformidad con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20) de la Constitución de 1979, vigente en ese entonces.
11. Asimismo, estableció que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable para el cálculo de los beneficios siguientes:
  - (i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que se refiere el artículo 54 del Decreto Legislativo 276;
  - (ii) La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el artículo 54 del Decreto Legislativo 276;
  - (iii) El subsidio por fallecimiento de un familiar directo del servidor, al que se refiere el artículo 144 del Reglamento del Decreto Leg. 276;
  - (iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que se refiere el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo 276;
  - (v) El subsidio por gastos de sepelio, al que se refiere el artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo 276;
  - (vi) La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029;
  - (vii) La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029;
  - (viii) La asignación al docente varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029;
  - (ix) La asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029;
  - (x) El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente, referido en los artículos 51 de la Ley 24029 y 219 y 220 de su reglamento;
  - (xi) El subsidio por luto ante el fallecimiento del docente, referido en los artículos 51 de la Ley 24029 y 219 y 220 de su reglamento;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04038-2012-PC/TC  
LIMA NORTE  
HILARIO CHAVELÓN NAJARRO

- (xii) El subsidio por gastos de sepelio para el docente, referido en el artículo 51 de la Ley 24029 y el artículo 219 de su reglamento.
12. Es decir, este precedente administrativo excluyó a la bonificación por preparación de clases de este listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo, la remuneración total. En este sentido, en el Informe Legal N.º 326-2012-SERVIR/GG-OAJ, se concluyó que “El Tribunal del Servicio Civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenían que ser calculados en función a la remuneración total, entre los cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases, por lo que no podría aplicarse a este último lo señalado en el referido precedente vinculante”.
13. Teniendo presente ello y a la luz de la STC N.º 0168-2005-PC/TC, debe concluirse que la resolución administrativa, cuyo cumplimiento se exige, está sujeta a controversia compleja y además no permite reconocer un derecho incuestionable del reclamante, pues el propio Tribunal del Servicio Civil en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena N.º 001-2011-SERVIR/TSC, ha excluido a la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica para su cálculo la remuneración total. Asimismo, debe precisarse que, conforme con el artículo 56 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, el concepto solicitado en la demanda y otros han sido incorporados en la remuneración íntegra mensual.
14. En consecuencia, atendiendo a lo antes expuesto, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL